



Once de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO 651
RADICADO 2021-00070-00

1. Se incorpora la solicitud allegada por la apoderada de la demandada, de oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de Itagüí, para que certifique si fue aceptada la petición de dejar por cuenta de este juzgado el embargo sobre el 50% del inmueble objeto de división (Cfr PDF 95 C01).

2. Igualmente se incorpora la solicitud del apoderado de la litisconsorte del demandante -Clara María González Velásquez-, de remitir el avalúo del inmueble objeto de división a la Oficina de Cobro Coactivo de Itagüí con el fin de levantar y dejar por cuenta de este juzgado la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble objeto de división; y el pronunciamiento efectuado frente a dicha solicitud por la apoderada judicial de la parte demandada (Cfr. PDF 96-98 C01).

3. Como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, no inscribió la medida de embargo sobre el inmueble objeto de división por encontrarse embargado los derechos de la demandada en proceso de jurisdicción coactiva del Municipio de Itagüí (Cfr. PDF 74 C01), se decreta el embargo de los remanentes que pudiesen quedar o se llegará a desembargar sobre los derechos de la demandada Nancy Toledo Roncacio en el inmueble con matrícula 001-737527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, dentro del proceso coactivo que adelanta el Municipio de Itagüí contra la demandada referida. Comuníquese.

3. No se accede a la solicitud de la apoderada de la parte demandada de requerir a Naim Chahin Tabares para que designe apoderado judicial (Cfr. PDF 98 C01), por cuanto éste no ha actuado al interior del proceso después de aceptarse la revocatoria al poder de su apoderado, y el abogado William Toro Cantillo actúa como apoderado judicial de la litisconsorte del demandante -Clara María González Velásquez-. Sin embargo, se aclara que, si el demandante Naim Chahin Tabares pretenda actuar en el proceso, lo debe hacer por medio de apoderado judicial.

RADICADO N° 2021-00070-00

4. Finalmente, en los términos del artículo 75 C.G. P., se acepta la sustitución del poder que realizó el abogado de la litisconsorte del demandante -Clara María González Velásquez-, al abogado Juan David Mejía Urquijo, con T.P. 280.228 C.S.J. (Cfr. PDF 99 C01)

NOTIFÍQUESE

DIEGO NARANJO ÚSUGA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico 20 fijado en la página web de la Rama Judicial el 12 de abril de 2024 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be3e57bf7f7b624a6f76ce87cbf0237fd7794738e1bc3f2ad4e4971b45029f6**

Documento generado en 11/04/2024 12:01:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>